



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2023

INCIDENTISTA: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en los autos del incidente de incumplimiento del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en el sentido de declararlo **infundado**, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² emitió resolución en el expediente **CNHJ-NAL-089/2023**, integrado con motivo del reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional en

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese alguna diversa.

² En adelante la Comisión de Justicia o CNHJ.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

el expediente principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de junio, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, promovió juicio de la ciudadanía, de manera directa ante la Sala Superior, con el fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente, se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México”* y la supuesta negativa de registro.

2. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, la Sala Superior determinó que era improcedente el medio de impugnación, al no haberse agotado la instancia partidista, sin que se justificara su conocimiento *“per saltum”*, por lo que debía reencauzarse a la CNHJ para que en plenitud de atribuciones y en un plazo de cinco días naturales, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia.

3. Demanda Incidental. El diez de julio, Yeidckol Polevnsky Gurwitz promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la CNHJ no había emitido resolución



conforme lo ordenado por la Sala Superior en el expediente principal.

4. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído del diez de julio, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente y del escrito incidental; asimismo, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia y requirió a la CNHJ, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento de la resolución.

5. Desahogo de la vista. El doce de julio, la CNHJ desahogó la vista, en cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, en el cual informó de diversas actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, entre ellas, que el tres de julio emitió resolución en el CNHJ-NAL-089/2023, anexando copia certificada de las constancias atinentes.

6. Vista. Mediante proveído de doce de julio, se dio vista a la incidentista con las constancias remitidas por la CNHJ para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que la parte actora no desahogó en tiempo la vista ordenada.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento a la resolución de veintisiete de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

junio, dictada en el juicio principal del expediente al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 a 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 89 y 93 del Reglamento Interno, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones que asume.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A) Marco Jurídico.

La Sala Superior ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafos 1º y 4º; 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.³

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

B) Contexto de la controversia.

En la resolución dictada en el SUP-JDC-229/2023, el veintisiete de junio, cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en un plazo de cinco días naturales y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos [...]

[...]

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO. Es improcedente el medio de impugnación.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

[...]”

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

El diez de julio, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la CNHJ, al momento de la presentación de su escrito incidental, no había emitido resolución conforme a lo ordenado por la Sala Superior.

Previo requerimiento, la CNHJ informó las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, entre ellas, la integración del expediente CNHJ-NAL-089/2023, su resolución y notificación, remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.

C) Decisión.

La Sala Superior determina que es **infundado** el incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque la CNHJ emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-NAL-089/2023 el tres de julio y la notificó por estrados a la parte actora.

Justificación

La resolución principal del juicio de la ciudadanía, de la cual se reclama su incumplimiento, fue emitida por la Sala Superior el veintisiete de junio y notificada a la CNHJ el veintiocho de junio siguiente.

En dicha determinación la Sala Superior reencauzó la demanda presentada por la parte actora a la CNHJ para que, **en un plazo de cinco días naturales** y en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera,



toda vez que no se había observado el principio de definitividad.

Recibidas las constancias, la referida Comisión de Justicia registró la queja con el número de expediente **CNHJ-NAL-089/2023** y, el tres de julio, emitió la resolución correspondiente, la cual fue notificada a la parte actora por estrados según refiere en el informe rendido en el presente incidente mediante oficio CNHJ-SP-182/2023, al cual acompañó copia certificada del expediente respectivo, en el que se observa la razón de notificación, acuerdo emitido por la CNHJ y cédula de notificación por estrados físicos, todos de fecha tres de julio.

En ese sentido y toda vez que la materia del presente incidente atiende, exclusivamente, a verificar si la CNHJ llevó a cabo lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución del expediente principal, esto es, emitir la resolución correspondiente, en la temporalidad señalada, se considera que no se actualiza el incumplimiento alegado.

Ello porque, la CNHJ tenía como plazo para emitir la resolución correspondiente del veintinueve de junio al tres de julio y, de conformidad con el informe rendido y las constancias remitidas, la resolución fue emitida el tres de julio, es decir, dentro del plazo señalado para ello, razón por la que se estima que el presente incidente de incumplimiento es **infundado**.

No obstante, toda vez que en el expediente incidental obra la resolución emitida por la comisión de justicia, la cual fue notificada por estrados a la promovente, se ordena **notificar**,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-229/2023**

únicamente para fines informativos, la referida resolución partidista a la parte actora.

Lo anterior sin que implique prejuzgar la legalidad de la notificación realizada por la CNHJ de Morena, al no ser materia de controversia en el presente incidente.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que esta Sala Superior sea quien resuelva la controversia primigenia, sin embargo, atendiendo al sentido de la presente resolución, resulta **inatendible** tal solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso hace suyo el proyecto para efectos de resolución, y con los votos razonados del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

autoriza y da fe, y de que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-229/2023⁴

Formulamos este voto razonado, porque si bien concordamos con el sentido de la sentencia incidental, relativo a que es infundado, dado que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena ya emitió resolución en el procedimiento intrapartidario al que se reencauzó la demanda de la actora en contra de la negativa de registro como aspirante a la titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO".

Lo anterior, pese a que en la sentencia principal dictada en el SUP-JDC-229/2023, emitimos un voto razonado conjunto, por considerar que no se debió reencauzar la demanda de la actora a la instancia partidista, sino que esta Sala Superior debió conocer del medio de impugnación vía per saltum, porque el acuerdo impugnado forma parte de un proceso partidista novedoso que pudiera tener un impacto, no sólo en el ejercicio de los derechos de la militancia del partido, sino que pudiera trascender al desarrollo del próximo proceso electoral federal.

Asimismo, en el SUP-REP-180/2023 y acumulado,⁵ la Magistrada Otálora Malassis señaló que todos los actos que deriven de ese acuerdo partidista deben ser considerados como ilegales, porque dicho acuerdo establece un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Jorge David Maldonado Ángeles.

⁵ Voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, mientras que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña votó en contra de la posición mayoritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

No obstante, como lo adelantamos, en este caso coincidimos que el presente incidente de incumplimiento es infundado, dado que la CNHJ ya dictó resolución en el medio de defensa intrapartidario.

Por las razones expuestas, en congruencia con nuestra posición respecto a lo resuelto en el SUP-JDC-229/2023 y, en el caso de la Magistrada Otálora Malassis, también por su voto en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, emitimos el presente voto razonado conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-229/2023⁶

Respetuosamente, difiero de lo decidido por mis pares en el incidente señalado al rubro. De forma específica, considero que no es viable notificar la resolución partidista a la parte actora.

I. Contexto de la controversia

La parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía de manera directa ante la Sala Superior, con la finalidad de impugnar el *“Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que, de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México”* y la supuesta negativa de registro como aspirante a la coordinación de los comités de defensa.

El veintisiete de agosto, esta Sala Superior determinó que el medio de impugnación era improcedente, al no haber agotado la instancia de justicia de Morena y no justificarse el salto de instancia, por tanto, ordenó el reencauzamiento de la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que, en un plazo de cinco días naturales, resolviera el fondo de la controversia.

El diez de julio, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la CNHJ no había emitido la resolución correspondiente. En consecuencia, la magistratura instructora ordenó la apertura del incidente y dio vista a Morena para que informara sobre el cumplimiento de la resolución.

El partido desahogó la vista e informó que el tres de julio emitió la resolución CNHJ-NAL-089/2023 y anexó copia certificada de las constancias atinentes. Con base en lo anterior, se propone determinar que es **infundado el incidente de incumplimiento**, porque la autoridad responsable ya resolvió el medio de impugnación intrapartidario.

⁶ Participaron en la elaboración de este voto particular José Alberto Montes de Oca Sánchez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Germán Pavón Sánchez.



Sin embargo, en la propuesta se considera que, debido a que la resolución emitida por la CNHJ se notificó a la parte actora por estrados, lo procedente es ordenar la **notificación, únicamente para fines informativos de la referida resolución a la incidentista.**

II. Motivos que sustentan el disenso

Como lo adelanté, no comparto lo decidido por la mayoría, específicamente en lo referente a la notificación de la resolución a la parte incidentista, pues desde mi perspectiva, eso generaría una nueva oportunidad para impugnar la resolución partidista.

En el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-229/2023, esta Sala Superior ordenó el reencauzamiento de la demanda a la CNHJ de Morena, al no haberse agotado la instancia de y justicia interna del partido, y le otorgó un plazo de cinco días y en plenitud de atribuciones emitiera la resolución de fondo que en Derecho correspondiera.

Ante la omisión de resolver, la parte actora presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, y como parte de la instrucción del mismo se dio vista a la responsable, la cual informó que el tres de julio emitió la resolución partidista y adjunto copia de esta y de las constancias de notificación a la parte actora.

Con base en la relatado, se puede advertir que la CNHJ dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento y, además, informó sobre la notificación de la resolución, esto es, con independencia de la efectividad de la notificación, lo cierto es que la responsable cumplió con su obligación procesal de dar a conocer su determinación a la incidentista.

Además, para efectos de impugnación de la resolución, la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo es en la que se notificó por estrados a la parte actora, por lo que ordenar en este incidente que se le notifique de nueva cuenta generaría un nuevo plazo de impugnación.

Por otra parte, la pretensión de la parte incidentista en el presente asunto, era que se declarara fundada la omisión atribuida a la CNHJ y se le ordenara la inmediata resolución del medio de impugnación, situación que como se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-229/2023

ha narrado en párrafos anteriores aconteció el pasado tres de julio, por tanto, su pretensión ha sido colmada, sin que sea necesario ordenar la nueva notificación del medio de impugnación, aun para efectos meramente informativos.

Por estos motivos, es por lo que no comparto la resolución incidental aprobada por la mayoría de mis pares, lo cual me motiva a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.